

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE SANTA MARTA.**

Santa Marta, seis (06) de Febrero de dos mil Quince (2015)

RADICADO: 47-001-3121-001-2014-00046-00
PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
SOLICITANTE: OLARIS DE LA CRUZ MATO MENDOZA.
PREDIO: FINCA CHIQUERITO O VILLA MARFA O NUEVA
ESPERANZA.

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, Instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a través del Doctor **OSCAR DAVID MORALES SILVA**, quien fue designado mediante Resolución N° RL 0046 del doce (12) de Septiembre de 2013, a favor de la señora **OLARIS DE LA CRUZ MATO MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 22.650.472.

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a través del Doctor **OSCAR DAVID MORALES SILVA**, presentó demanda a favor de la señora **OLARIS DE LA CRUZ MATO MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 22.650.472, y su núcleo familiar, compuesto por su hijos Marfa Esther Donado Mattos, identificada con la C.C. 32.822.734, Olmes Antonio Donado Mattos, identificado con la C.C. 8.768.742, Astrid Judith Donado Mattos, identificada con la C.C. 32.829.384, Marbel Luz Donado Mattos, identificada con la C.C. 22.615.378, Ivon Inés Donado Mattos, identificada con la C.C. 1.042.436.008, Ever Jesús Donado Mattos, identificada con la C.C. 72.434.969, Dinier Alfonso Donado Mattos,

identificado con la C.C. 1.042.425.136 y Abelardo Enrique Donado Mattos, identificado con la C.C. 8.568.503. A efectos de que se les adjudique el predio baldío denominado **"CHIQUERITO O VILLA MARFA O NUEVA ESPERANZA**, ubicado en la vereda Caño "EL BURRO", en el Municipio de SITIONUEVO- Departamento del Magdalena.

En la solicitud se realizó un análisis acerca del contexto de violencia vivido en el departamento del Magdalena, en la que se indicó entre otras muchas cosas que en el año de 1999, las AUC ingresaron a la zona del Burro, con el fin de solicitarles a los habitantes del sector, colaboración económica, por medio de la intimidación.

Que para el año 2001, paramilitares del Bloque Norte, ingresaran a la zona del caño EL BURRO, y asesinaron a 6 pescadores, que iban a realizar sus actividades diarias de pesca, provenientes del Municipio de Soledad, en el Departamento del Atlántico.

Así mismo, se explicó en extenso la gran incidencia de la violencia a causa del conflicto armado en Colombia sobre la vida de los campesinos del Departamento del Magdalena, especialmente los residentes en la Sierra Nevada de Santa Marta y en las zonas rurales del municipio de Sitionuevo como en la vereda caño El Burro.

Como hechos particulares de la solicitante se indicó que la señora **OLARIS DE LA CRUZ MATO MENDOZA**, viene en calidad de poseedor del predio solicitado en restitución, de nombre **"CHIQUERITO O VILLA MARFA O NUEVA ESPERANZA**, el cual tiene una extensión de 2 ha, 6000 mts², tal como se refleja en los levantamientos topográficos adelantados por la unidad de Restitución de tierras.

Igualmente se indica en la demanda que la finca "villa Marfa", se encuentra ubicada en el sector del caño "El burro", la cual es propiedad del señor Clímaco Donado Díaz, quien llegó al predio en el año de 1986, luego de que su padre le diera por herencia el predio en el año 1983. En el año 2002, miembros de las AUC al frente del Bloque Norte y de alias

“El Chacal” ingresan al predio y asesinan al señor Clímaco Donado Díaz, mientras se encontraba en su finca, departiendo con sus familiares.

Que con ocasión del conflicto armado y contexto de violencia descrito, se vio obligada abandonar el predio objeto de restitución, en el año 2000 motivada por la masacre de 6 personas, por miedo a las atrocidades que venían cometiendo los paramilitares, quedándose en el predio su esposo y un hermano.

La señora OLARIS DE LA CRUZ MATTO MENDOZA, fue víctima de los hechos ocurridos en la vereda caño “El Burro”, donde se encuentra ubicada la finca Chiquerito O Villa Marfa O Nueva Esperanza, el día 5 de abril de 2002, donde se presentó el homicidio de su esposo señor Clímaco Donado Díaz, (QEPD), de manos de grupos paramilitares .

Se alegó que existe prueba suficiente de la condición de víctima que ostenta la solicitante, en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ya que, sufrió individualmente un daño por los hechos ocurridos, en el año 2002 como consecuencia a una infracción a los DDHH y/o violación al DIH, como lo fue la masacre anteriormente detallada.

El predio solicitado en restitución por OLARIS DE LA CRUZ MATTO MENDOZA, es el denominado finca **CHIQUERITO O VILLA MARFA O NUEVA ESPERANZA**, identificado con la matricula inmobiliaria N° 228-7625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo, se ubica en el departamento de Magdalena, municipio de Sitionuevo, vereda “caño El Burro y se encuentra identificado e individualizado así:

<i>Nombre del predio</i>	<i>Matricula Inmobiliaria</i>	<i>Cedula Catastral</i>	<i>Área Solicitada</i>	<i>Área Catastral</i>	<i>Relación Jurídica del solicitante con</i>	<i>Área URT</i>
--------------------------	-------------------------------	-------------------------	------------------------	-----------------------	--	-----------------

Chiquerito o Villa Marfa o Nueva Esperanza	228- 7625	00-03-0000-0025-000	2 Has	2 Has, 6000 Mts2	Poseedora	3 Ha, 5374
--	-----------	---------------------	-------	------------------	-----------	------------

CUADRO DE CORDENADAS DEL PREDIO

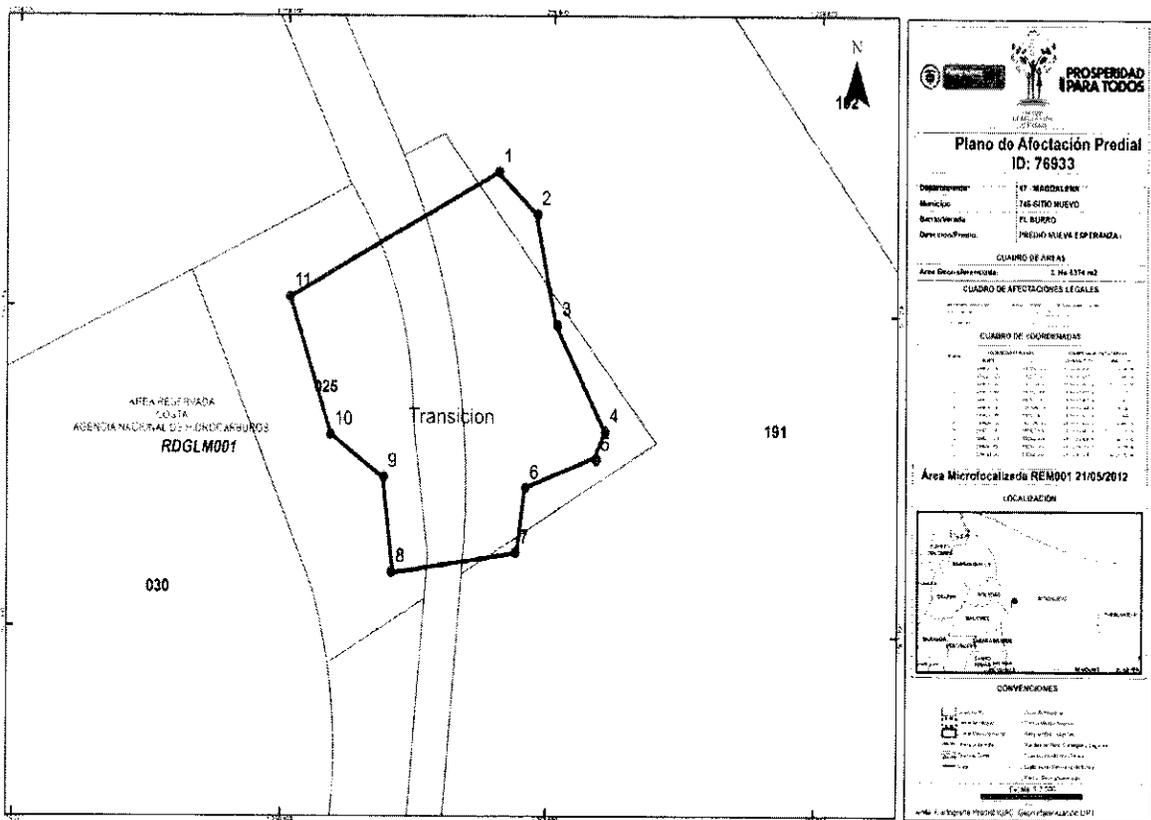
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1696341.185	931506.2458	10° 53' 30.654" N	74° 42' 14.395" W
2	1696315.50 4	931535.023 9	10° 53' 29.820" N	74° 42' 13.446" W
3	1696245.94 8	931550.39	10° 53' 27.557" N	74° 42' 12.935" W
4	1696178.93 8	931587.166 7	10° 53' 25.379" N	74° 42' 11.720" W
5	1696163.22 2	931579.715 3	10° 53' 24.867" N	74° 42' 11.964" W
6	1696144.16 7	931526.771	10° 53' 24.244" N	74° 42' 13.706" W
7	1696104.03 5	931520.802 4	10° 53' 22.937" N	74° 42' 13.900" W
8	1696091.49	931428.275	10° 53' 22.523" N	74° 42' 16.945" W
9	1696150.68 9	931420.636 8	10° 53' 24.449" N	74° 42' 17.201" W
10	1696177.17 1	931380.939 6	10° 53' 25.308" N	74° 42' 18.510" W
11	1696263.81 6	931350.161 6	10° 53' 28.125" N	74° 42' 19.529" W

1	1696341.18 5	931506.245 8	10° 53' 30.654" N	74° 42' 14.395" W
---	-----------------	-----------------	----------------------	----------------------

DESCRIPCIÓN DE LINDEROS O ACTA DE COLINDANCIA

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo del punto 11 pasando por el punto 1 hasta llegar al punto 2 en línea quebrada y con dirección Noreste con una distancia de 212,78 Mts limitando con predios de la María Vanessa Hernández</i>
ORIENTE:	<i>partiendo del punto 2 en línea quebrada y con dirección Sur pasando por los puntos 3,4,5 y 6 hasta llegar el punto con 7 una distancia de 261,90 Mts con el predio de María Vanessa Hernández</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 7 dirección Occidente en línea recta hasta llegar al punto 8 con una distancia de 93, 37 Mts con el predio del señora María Vanessa Hernández.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada y con dirección Noroeste hasta llegar al punto 11 en una distancia de 199,36 mts con predio de la Familia Ricardo Ucros</i>

PLANO GEOGRAFICO



2007, en el sentido de restituirles jurídica y materialmente el predio denominado en la solicitud "Finca Villa Marfa", en el catastro del IGAC como "Nueva Esperanza" y registralmente como "Fina Chiquerito". **Declarar la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** del predio mencionado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-7625 a favor de la señora Olaris De La Cruz Matos Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.650.472, y dar la orden necesaria para liquidar la sucesión a favor de Marfa Esther, Olmes Antonio, Astrid Judith, Marbel Luz, Ivone Inés, Ever Jesús, Dinier Alfonso y Abelardo Enrique Donado Mattos, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: De considerarlo procedente, una vez analizadas las pruebas aportadas a la presente demanda frente a la probable configuración de la causal del literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, sírvase señor Juez ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar a la víctima cuyo bien sea

imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales y de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano) conforme los preceptos de la Ley 1448 de 2011 artículo 72, y los artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución 953 de 2012 Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTDAsimismo, ordenar a la víctima cuyo bien sea imposible de restituir de conformidad a la causal (es) mencionada, la transferencia y entrega material del predio denominado "Finca Villa Marfa o Nueva Esperanza o Chiquerito" identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 228-7625 a nombre del Fondo de la UAEGRTD una vez el beneficiario haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior.

TERCERA: *ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sitio nuevo: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registra!, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.*

SEXTA: *ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sitio nuevo (MAG) la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.*

SÉPTIMA: *ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Magdalena, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación*

del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVA: *ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (sNARiv), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.*

NOVENA: *PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.*

DECIMA: *En aplicación de las presunciones de que trata el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y si existiere mérito para ello, solicito a este despacho DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.*

UNDÉCIMA: *ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado "Finca Villa Marfa o Nueva Esperanza o Chiquerito", de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier*

naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

DECIMA SEGUNDA: *En aplicación de las presunciones de que trata el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, **DECLARAR** la nulidad de los contratos traslaticios de dominio sobre el predio.*

DECIMA TERCERA: ORDENAR *al Alcalde y Concejo Municipal del municipio Sitionuevo la adopción del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448/11 y Art. 139 del Decreto 4800/11.*

DECIMA QUINTA: ORDENAR *al Alcalde del municipio de Sitionuevo (MAG), dar aplicación al Acuerdo que para efectos se adopte y en consecuencia **exonerar**, por el termino establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado "Finca Villa Marfa o Nueva Esperanza o Chiquerito" ubicado en la vereda la Trinidad de Sitionuevo con código catastral 47745000300000025000 y matrícula inmobiliaria 228-7625.*

DÉCIMA SEXTA: CONDENAR *en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.*

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día once (11) de Abril de 2014, recibida en éste Juzgado el día once (11) de abril de 2014, admitida el día veintinueve (29) de Mayo de 2014 mediante auto en que además dispuso

las ordenes contempladas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, así también como la publicación en un diario de amplia circulación nacional y la emisión radial, el traslado de la solicitud al Ministerio Público, la sustracción provisional del comercio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y de solicitudes de adjudicación ante el INCODER del predio cuya restitución se solicita; así como la notificación de la demanda al Alcalde y Personero del Municipio de SitioNuevo - Magdalena y a la Procuradora Judicial 46 delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras. -Folios 140-143 cuaderno principal.

El cuatro (04) de Julio de 2014 se fijó en la secretaria de éste Juzgado el Edicto Emplazatorio convocando a todas las personas que se creyeran con derechos sobre el predio denominado "finca **CHIQUERITO O VILLA MARFA O NUEVA ESPERANZA**", -folio 114 a 115. Para surtir las notificaciones del caso se le envió oficio el cuatro (04) de Junio de 2014 Procuraduría Nacional de Tierras, Invitas, al INCODER, Personería del Municipio de Sitionuevo - Magdalena, Alcaldía de Sitionuevo - Magdalena, Superintendencia de Notariado y Registro, Alcaldía de Sitionuevo - Magdalena, Procuradora Judicial 46 delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras, Gobernación del Magdalena, Sala Administrativa del Consejo Seccional de la judicatura del Magdalena, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Directora Seccional de Administración Judicial - Ciudad, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Registrador de Instrumentos Públicos de Sitionuevo - Magdalena, 116-167 c.p-.

Es dable advertir por parte de esta Agencia Judicial que vencido el término reglado por la Ley 1448 de 2011(**esto es 15 días siguientes a la solicitud de restitución y formalización**) no se presentó **OPOSICIÓN** en el líbelo de la referencia, por tanto se prosiguió con el trámite preferencial.

El día veinticinco (25) de Julio de 2014, la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Magdalena-aportó al expediente las publicaciones que fueran realizadas en la prensa "El Heraldó", "El Tiempo", sobre el edicto emplazatorio

ordenados en el auto admisorio de la demanda de restitución, (folio 214 – 215) c.p. de igual manera aportaron las publicaciones que fueron realizadas en RCN radio, Sensación Stereo 107.6 FM” – Folios (212-213) c.p.

A través de oficio N° 6013, el IGAC informa al despacho que revisada la base catastral alfanumérica la solicitante no tiene inscrito ningún bien inmueble en el área rural dentro del territorio nacional a folio (168) c.p.

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2014, el Despacho dispuso abrir a pruebas el proceso por el termino de 30 días, ordenando la practica de aquellas que fueron solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras, además de disponer y tener como tales las documentales aportadas por ella, así como las que de manera oficiosa consideró conducente el despacho y las solicitadas por el ministerio publico. –Folios 221 a 224 c.p-

Por oficio No. 120 del veintiocho (28) de Julio de 2014, expedidos por parte de la Oficina de la Superintendencia de Notariado y Registro de Sitionuevo - Magdalena se informa sobre la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio del bien inmueble objeto de restitución. – Folios 216.c.p-

Dentro del periodo probatorio el diez (10) de Septiembre de 2014 se realizó la diligencia de inspección judicial con perito sobre el predio objeto de restitución en el que se realizaron experticias topográficas y fotográficas y de igual forma se realizó la diligencia de interrogatorio de parte a los solicitantes. –fls. 243-245-.

Estando dentro del término probatorio y notificado en debida forma la Superintendencia de Notariado y Registro allegó al líbello el diagnostico registral ordenado en el auto de pruebas del subjudice, en el informe nos manifiesta que el predio posee 6 anotaciones **1. COMPRAVENTA** con el código Registral 0125 mediante escritura No 3529 del 16-110049 con fecha de registro 10-010050 emitida por la Notaria Primera de

Barranquilla. - DE: ROSALES S GABRIEL.- A: DONADO BARCELLO ROBERTO L 2. COMPRAVENTA con el código Registral 0125 mediante escritura No 50 del 13-03-0050 con fecha de registro 04-05-0050 emitida por la Notaria Única de Soledad.- DE: DONADO BARCELO ROBERTO L.- A: DE: ALBA MANUEL DE JESUS **3.** COMPRAVENTA con el código Registral 0125 mediante escritura No 29 del 26-01-0060 con fecha de registro 30-01-0060 emitida por la Notaria Única de Soledad.- DE: ALBA MANUEL DE JESUS A: MARIN CERVANTES FAUSTINA ISABEL **4.** PROTECCION JURIDICA con el código registral 0482 mediante OLL 0041 del 18-03-2014 con fecha de 27-03-2014 emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Barranquilla.- DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE **5.** CANCELACION PROTECCION JURIDICA DEL PREDIO, con el código registral 0846 mediante resolución administrativa RL 0042 del 07-04-2014 con fecha de registro 24-04-2014 emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS de Barranquilla.- DE: NACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS **6.** PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS con el código registral 0923 mediante resolución administrativa RL 0042 del 07-04-2014 con fecha de registro 24-04-2014 emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS de Barranquilla.- DE: MATTOS MENDOZA OLARIS DE LA CRUZ. **Con relación con el derecho de dominio.** Las anotaciones del folio, hacen referencia a unas compraventas efectuadas entre los años 1949 y 1960, la última a favor de **Marín Cervantes Faustina Isabel**, que según el folio ostenta la propiedad del predio. **Respecto a la solicitud de restitución.** Dentro del diagnóstico del folio en estudio se observa que el predio fue ingresado al Registro de Tierras Despojadas, mediante la resolución administrativa No. 0042 del 7 de abril de 2014, emitida por la Unidad de Restitución de Tierras de Barranquilla. (Folios 196 a 199 c.p.)

Por auto de 2 de septiembre de 2014 se dispuso ordenar al IGAC para que atienda exclusivamente a la verificación de los puntos de georreferenciación del predio finca el CHIQUERITO, NUEVA ESPERANZA O VILLA MARFA” realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS y no un levantamiento topográfico completo del predio.- Folio 237 c.p-.

Por auto de veintinueve (29) de septiembre de 2014 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. -

4. PRUEBAS

1. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1 Copia de la Resolución No. RL 0042 de 2014.
- 1.2 Constancia número NL 0018 de 2014.
- 1.3 Copia de la Resolución RL 0046 de 2013.
- 1.4 Acta de posesión número 470 de 2012.
- 1.5 Solicitud de Representación Judicial ante la Unidad de Restitución de Tierras.
- 1.6 Copia de Poder de Olaris De La Cruz Mattos a su hijo Abelardo Donado.
- 1.7 Copia de la Resolución 0007 de 2014 por la cual se decide la inscripción de la solicitud al Registro de Tierras Despojadas.
- 1.8 Copia de la tarjeta profesional del abogado.

2. PRUEBAS RELACIONADAS CON LA IDENTIFICACION DE LOS SOLICITANTES Y SUS NUCLEOS FAMILIARES.

Copia del Registro Civil de Defunción y Acta de Inspección de Cadáver del señor Clímaco Donado Díaz.

DE OLARIS DE LA CRUZ MATTOS MENDOZA.

- *Copia simple de la C.C. de Olaris de la Cruz Mattos Mendoza.*
- *Copia simple de la C.C. de Olmes Antonio Donado Mattos.*
- *Copia simple de la C.C. Astrid Judith Donado Mattos.*
- *Copia simple de la C.C. Ever Jesús Donado Mattos.*
- *Copia simple de la C.C. Ivon Inés Donado Mattos.*
- *Copia simple de la C.C. Abelardo Enrique Donado Mattos.*

- *Copia simple de la C.C. Dinier Alfonso Donado Mattos.*
- *Marbel Luz Donado Mattos.*

PRUEBAS RELACIONADAS CON LOS HECHOS DE VIOLENCIA QUE MOTIVARON EL DESPLAZAMIENTO.

- *Página certificada del periódico El Heraldó, de fecha 21 de febrero de 2.001, sección "12 A" donde se observa la noticia titulada: "En trocha a Sitionuevo caen cinco con armas". (ver Folio 91 a 92)*
- *Copia de página del Periódico El Heraldó, de fecha 6 de septiembre de 2.000, en el que la pagina 7 B, se observa la noticia titulada "Matan a candidato al Concejo de Piojo". (Ver Folio 93)*
- *Documento gráfico de línea de tiempo elaborado con adjudicatarios de parcelas de la vereda "La Trinidad" de Sitio Nuevo Magdalena, en jornada de recolección de información comunitaria de 13 de noviembre de 2013. (Ver en CD a Folio 49)*
- *Redacción o sistematización del documento gráfico de línea de tiempo y cartografía socia elaborado con adjudicatarios de parcelas de la vereda "La Trinidad" de Sitio Nuevo Magdalena, en jornada de recolección de información comunitaria de 13 de noviembre de 2013. (Ver en c.p. a Folio 49)*
- *Documento gráfico de cartografía social elaborado con adjudicatarios de parcelas de la vereda "La Trinidad" de Sitio Nuevo Magdalena, en jornada de recolección de información comunitaria de 13 de noviembre de 2013.*
- *Documento De Análisis De Contexto Titulado "Lucha Por La Tierra: Caso De La Población De La Vereda La Trinidad Del Municipio De Sitionuevo Magdalena. (Ver en CD a Folio 49)*
- *Copia de la sentencia de primera instancia del proceso*

adelantado contra Luis Carlos Soto Flórez, Alberto E. Martínez Macea, Javier Sánchez Arce, Fredy Escobar Altamar y Sócrates Samper Vargas bajo el radicado 2013- 00013. (Ver en CD a Folio 49)

- *Copia de la sentencia de segunda instancia del proceso adelantado contra Luis Carlos Soto Flórez, Alberto E. Martínez Macea, Javier Sánchez Arce, Fredy Escobar Altamar y Sócrates Samper Vargas bajo el radicado 2013- 00013. (Ver en CD a Folio 49)*
- *Copia de la sentencia que declara desierta la demanda de casación del proceso adelantado contra Luis Carlos Soto Flórez, Alberto E. Martínez Macea, Javier Sánchez Arce, Fredy Escobar Altamar y Sócrates Samper Vargas bajo el radicado 2013-00013. (Ver en CD a Folio 49)*
- **PRUEBAS DE LOS HECHOS PARTICULARES.**
- *Copia de la cédula de ciudadanía de la solicitante (Ver Folio 50)*
- *Copia cedula de los hijos que conforman núcleo familiar. Ver Folio 51 a 59.*
- *Registro civil de defunción del Señor Clímaco Donado Díaz. Ver Folio 60*
- *Copia acta de inspección del cadáver de Clímaco Donado Díaz. Ver Folio 61*
- *Copia de certificación sobre baldíos de la nación. Ver Folio 63*
- *Copia de certificación de Director Municipal de Umata. Ver Folio 64*
- *Copia certificación de sindicato de trabajadores y campesinos. Ver Folio 65*
- *Certificado de "el Radio periódico Informando", de una emisión*

del 11 al 21 de septiembre de 1992 en la que da "un aviso gestionado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria" haciendo saber que el Sr. Clímaco Donado solicitó en adjudicación un baldío. Ver Folio 68

- *Declaraciones extra proceso de la Sra. Olaris De La Cruz Matos Mendoza y dos testigos quienes comparecieron ante el Notario 1 de Soledad, con el fin de manifestar la unión libre permanente de la solicitante con el Sr. Clímaco Donado Díaz y su dependencia económica del mismo. Ver Folio 70 y reverso*
- *Copia de una "constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en proceso de Justicia Y Paz". Ver Folio 69*
- *Plano parcial de levantamiento topográfico suscrito por el Arquitecto Jorge Ferrer Ferrer con presentación ante Notaria de Soledad el 24 de Julio de 1992. Ver Folio 101.*
- *Documento de análisis de contexto de la zona microfocalizada elaborado por el área social de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Atlántico. (Ver en CD a Folio 49)*
- *Respuesta a la consulta radicada bajo el número 4120-E1-35661 del 21 de octubre de 2.013, mediante el cual se le solicitó al Ministerio de Medio Ambiente que informara si sobre los municipios Cerro San Antonio, El Piñón, Sitio Nuevo y Remolino (Magdalena), existe alguna medida de protección ambiental para la conservación de ecosistemas, o cualquier otra que la cobije y a la cual el Minambiente indicó que no está incluidos en áreas de reserva Forestal establecidas mediante Ley 2a de 1.959, ni en Reservas Forestales Nacionales (Ver folio 89 y reverso y 90)*
- *Oficio No. 39233 recibido el día 23 de diciembre de 2013, en el que la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo*

Sostenible da respuesta la solicitud de información relacionada con la presencia de áreas de Reserva Forestal para el polígono microfocalizado en la vereda La Trinidad de Sitionuevo-Magdalena en la que informa que en dicho polígono no contiene áreas de Zona de Reserva Forestal de Ley 2° de 1959, ni áreas correspondientes a Reserva Forestal Protectora (RFP) del orden nacional. Ver Folio 88 y reverso

- *Certificados de tradición y libertad No. 7625 con constancia de medida de protección correspondiente al predio denominado "Finca Chiquerito" enviado por la ORIP de Sitionuevo, en virtud de la solicitud hecha por esta Unidad. (Ver Folio 78 a 81)*
- *Plano del predio identificados con Certificados de tradición y libertad No. 7625 correspondiente al predio denominado "Finca Villa Marfa o Nueva Esperanza o Chiquerito" ubicado en la vereda El Burro, zona rural del Municipio de Sitionuevo, Magdalena. (Ver en CD a Folio 49)*
- *CD contentivo de documento electrónico del plano del predio "Finca Villa Marfa o Nueva Esperanza o Chiquerito" ubicado en la vereda El Burro, zona rural del Municipio de Sitionuevo, Magdalena. (Ver en CD a Folio 49)*
- *Documento Técnico Predial (Ver en CD a Folio 49)*
- *CD Informes Técnico Prediales del predio "Finca Villa Marfa o Nueva Esperanza o Chiquerito", Informe Georeferenciación y Plano general de la Microzona de la vereda La Trinidad, zona rural del Municipio de Sitionuevo, Magdalena. (Ver en CD a Folio 49)*
- *Copia de circular conjunta No. 1 de 2013 entre el IGAC y la UAEGRTD sobre mecanismos para identificación de predios. (Ver en CD a Folio 49)*
- *"Estudio Hidrológico E Hidráulico Sobre Las Causas Que Originaron Las Inundaciones En Las Inundaciones En El Subsistema Pivijay-EI Rodeo Perteneciente Al Delta Exterior*

Derecho Del Rio Magdalena", realizado por el Instituto Del Agua de la Universidad de Nacional Medellín en octubre de 2002 por encargo del Tribunal Administrativo de Magdalena. (Ver en CD a Folio 49)

- *Consulta de información catastral de base de datos del IGAC. (Ver Folio 72)*
- *Ficha Predial del IGAC. Ver Folios 73 a 77*

3. SOLICITUD DE PRUEBAS

- *A la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPOMAG) para que remita el Shapefile de la zonificación de usos del suelo del humedal Ciénaga Grande de Santa Marta con el que se sustenta el Plan de Manejo Ambiental de dicho humedal para determinar la situación del predio solicitado en restitución en relación al Convenio Ramsar, así como que adelante un estudio del terreno objeto de la presente demanda y una vez terminado rinda informe de caracterización del suelo, ello con el fin de establecer la actitud agropecuaria del predio.*
- *A la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPOMAG) para que remita al despacho el Plan de Manejo Ambiental actualizado.*
- *A la **Alcaldía Municipio Sitionuevo** y a la **Agencia Presidencial Para Acción Social Y Cooperación Internacional – Acción Social-, Hoy Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social –DPS-**, con el objeto que remita con destino a su despacho la información correspondiente a la oferta institucional dirigida a la población en situación de desplazamiento de acuerdo a los parámetros de la Ley 387 de 1997, correspondiente al corregimiento de Sitionuevo, Magdalena.*

- A la **Alcaldía Municipio Sitionuevo**, para que manifieste si el predio solicitado en restitución posee pasivos por concepto de impuesto predial, tasas o contribuciones.

4. CONCEPTO DE LA PROCURADORA DELEGADA.

La agente del Ministerio Público, delegada para restitución de tierras, inició su concepto efectuando un recuento de lo expresado por la parte solicitante en la demanda, luego realizó un análisis del contexto de violencia general y específico en la zona de ubicación del predio objeto de restitución.

A continuación se transcriben aparte del concepto de la procuraduría:

"Del análisis de las pruebas allegadas se colige:

- Precisamente ese escenario del éxodo en la guerra se dio en varias Veredas del municipio de Remolino – Departamento del Magdalena, entre otras, la vereda CAÑO DEL BURRO, por lo que la señora **OLARIS DE LA CRUZ MATOS DE MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía Nos. **22.650..472.**, sufrió los embates de esa violencia y se vio abocado a un desplazamiento forzado que le impidió explotar temporalmente su tierra, como figura en los informes de prensa escrita, testimonios e informes de la Fiscalía General de la Nación y las Resoluciones del Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada..
- Sin ningún margen de duda, la solicitante ostenta la calidad de víctima en razón de la propia situación fáctica que vivió, por lo que consciente de ello optó por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el **predio "EL CHIQUERITO.** ubicada en la vereda CAÑO EL BURRO, Municipio de Sitio Nuevo. Así, para el inicio de la etapa administrativa presentó su solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, en la cual declaró

que salió desplazado entre los años 2001 a 2002 , cuando las AUC y sus hombres, se desmovilizan, entra otros grupos, que empezaron a pelear el territorio, y a hostigar a todas aquellas personas que no les colaboraban, entre ellos el esposo y compañero de la reclamante y eran quienes decían quienes salían, dándoles la orden de desocupar, y posterior asesinato de su esposo y compañero, lo que la hizo que junto con sus hijos abandonaran los predios.

- De acuerdo con el concepto técnico emitido por el IGAG esta entidad en sus conclusiones dijo lo siguiente ; “ De acuerdo a la documentación suministrada por el juzgado y según verificación realizada a la Finca Chiquerito, Nueva Esperanza, o Villa Marfha, por el IGAG, se deduce que la información en los puntos de vértice (7,8,10 y 11) se encuentran aproximados en cuanto a la ubicación y delimitación geográfica donde se realizó la georreferenciación, el reconocimiento del predio se hizo en compañía del topógrafo de la URT, el señor Cesar Sandoval quien indico los linderos del predio. Según la base catastral del predio identificado con cedula catastral No 477450003000002500 ubicado en el municipio de sitio Nuevo vereda Caño el Burro, se encuentran inscrito en favor de la señora FAUSTINA MARIN CERVANTES, con el nombre de N, con justificación de derecho de propiedad registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del sistema anterior 10105610001460, con área de 2 ha mas 6000M2,”
- Por su parte la Superintendencia de Notariado y Registro, reporta los antecedentes Registrales del el Predio denominado con Número de Matrícula 228-7625. Folio activo, predio de tipo rural, ubicado en el Departamento del Magdalena, municipio de Sitio Nuevo, cuya primera anotación data del año de 1949, que corresponde a la escritura de compraventa entre particulares señores: Rosales S Gabriel ha Donado Barceló Roberto, por escritura Pública , mediante escritura pública No 0560 del año de 1950, se registró venta de Donado Barceló Roberto a De Alba Manuel de Jesús, y por escritura No 29 de la notaria de Soledad de fecha con fecha registral

del 30 de Enero de 1960 se registra venta del señor DE ALBA MANUEL DE JESUS a CERVANTES FAUSTINA ISABAL. En relación con el derecho de dominio, las anotaciones del folio hacen referencia a compra ventas efectuadas entre los años de 1949 a 1960, la última en cabeza de FAUSTINA ISABLE MARIN, quien ostenta la calidad de propietaria.

- La diligencia de inspección practicada al predio objeto de restitución, dio cuenta que el predio se encuentra en explotación por la solicitante y sus hijos, sin embargo se evidenció que fue objeto de abandono en alguna época, pero sin embargo se viene reconstruyendo su explotación.
- De la Diligencia de declaración jurada, se pudo establecer que la señora OLARIS DE LA CRUZ MATOS MENDOZA, llego a la parcela junto con su esposo CLIMACO DONADO DIAZ, y sus hijos en el año de 1981. po haberla recibido como una herencia que le dejara su padre ROBERO DONADO BARCELO, dijo que cuando llegaron a la zona esta era tranquila, hasta 1999, cuando empezaron a llegar los paramilitares y no había tardado seis meses de la llegada de estos cuando mataron a 6 muchachos, y empezaron las extorsiones, que por la ola de violencia y ante la grave situación que se estaba presentando le toco irse a vivir con su hijos a soledad y su esposo quedo en la parcela explotándola, hasta el día 5 de abril de 2002, cuando mi esposo en compañía de su hermano REINALDO DONADO DIAZ, y su sobrino LUIZ ALBERTO DONADO, fue sacado a la fuerza de la vivienda y asesinado, después de ello no fueron las a la parcela, porque existía la amenaza que el que fiero por allá, lo mataban. Solo hasta finales del 2008. Sus hijos regresaron a la tierra y junto con ella empezaron a cultivar y adecuada la parcela.
- Para el efecto, los funcionarios de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS realizaron los estudios de microfocalización que permitieron identificar físicamente el territorio donde se intervino, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico con la aquiescencia de la solicitante , quien en pretérita fecha manifestó que su relación con

el predio solicitado viene desde 1981, , en calidad de OCUPANTE, Para el año 2002, la solicitante junto con su esposa explotaba el predio y como consecuencia del asesinato del su compañero , generándose el miedo en la vereda, por los hechos de violencia presentados en la Zona y de los cuales fueron víctimas , en el año de años de 2002 , debió abandonarlo frente a las atrocidades que venían cometiendo los paramilitares. Nunca más regreso después del desplazamiento hasta cuando se empezó el proceso de desmovilización, por iniciativa de y acompañamiento de sus hijos.

- De las Transcripción de las entrevistas realizadas a pobladores y testigos presenciales de los hechos ocurridos entre los año de 1999 y 2002 en la vereda EL BURRO, corregimiento de Sitio Nuevo se llega a la conclusión que efectivamente la accionante y su núcleo familiar fue objeto de hechos de violencia, que se vio obligado a desplazarse en el año 2002, y abandonar de manera completa su lugar de vivienda y trabajo.
- La prueba documental aportada y construido por la Unidad Territorial con la comunidad en los ejercicios de cartografía sociales, se señala y permite verificar cronológicamente los hechos de violencia de la zona durante el periodo entre los años de 1998 a 2011, cumpliéndose con los términos de temporalidad previsto en la Ley 1448 de 2011.

CONCLUSIONES Y PETICIONES DE LA PROCURADORA DELEGADA.

Se observa que en el presente caso, se encuentran reunidos todos los elementos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda la restitución jurídica y material en favor de la solicitante. Empero, en ejercicio de una hermenéutica constitucional, sistemática y favorable de los artículos 3,73,74,75,y 77 de la Ley 1448 de 2011, es relevante afirmar que esta normativa no puede soslayar que inescindiblemente ligados al conflicto armado interno, se perpetran actos delincuenciales conexos como el narcotráfico, el concierto para delinquir y en general delitos asociados al contexto de violencia propia del conflicto armado interno que inexorablemente pueden ser considerados como

consecuencias indirectas (artículo 74 de la Ley 1448 de 2011) de hechos que configuran violaciones graves y manifiestas a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario de que trata los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, tal y como se vio cuando se analizó el contexto de violencia del municipio de Sitio Nuevo en el acápite correspondiente.

A juicio de esta Agencia Fiscal los hechos antes narrados, que se encuentran plenamente demostrados en el *sub lite*, fueron la causa de desplazamiento de la solicitante quienes para salvaguardar su vida tuvo que abandonar su parcela, junto con sus hijos que no solo constituían su hogar sino su único patrimonio y medio de subsistencia del que derivaban su sustento diario.

No podemos dejar de un lado el hecho significativo que la víctima solicitante, se trata de una mujer a quien el conflicto armado le arrebató su esposo y compañero y sin perder de vistas que los hombres y las mujeres enfrentan de manera diferente su condición de desplazados. Las mujeres como en el caso de la señora **OLARIS DE LA CRUZ MATOS DE MENDOZA** al igual que el resto de víctimas del desplazamiento forzado, tienen derecho a una restitución adecuada, efectiva y rápida en los términos de "los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas" pero teniendo en cuenta que los perjuicios a reparar son de carácter diferencial y particular, la forma de llevarse a cabo la restitución, como medida de reparación, comporta la necesidad de aplicar igualmente, criterios particulares y diferenciadores que pregonen esa restitución real.

Respecto a las mujeres víctimas y el derecho a la vivienda, la Corte Constitucional ha desarrollado una rica jurisprudencia, especialmente por la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento, en particular el auto 092 y 237 de 2008, que obligan a el Estado en todos sus niveles (nacional y local) a adelantar una política pública diferencial, para atender y reparar integralmente a las mujeres víctimas de desplazamiento forzado.

En el auto 092 la Corte estipula que las mujeres víctimas son sujetos de especial protección constitucional; el carácter masivo, sistemático y

profundo de la violación de sus derechos fundamentales a lo largo del territorio nacional; y el carácter apremiante de sus necesidades, a las cuales el Estado colombiano está obligado a responder en forma diferencial y prioritaria por mandato de la Constitución.

El auto 092 ordenó además al gobierno nacional a crear 13 programas diferenciales para atender y reparar a las mujeres desplazadas; entre los que se destacan el de Prevención de los Riesgos Extraordinarios de Género en el marco del Conflicto Armado; el de facilitación del acceso a la propiedad de la tierra por las mujeres desplazadas entre otros.

Una vez acaecido el desplazamiento forzado las mujeres como en el caso de la reclamante buscan adaptarse a las nuevas condiciones sociales de la mejor forma, pero se les hace casi que imposible, pues es la misma sociedad la encargada de hacerlas permanecer en un *estado de victimización permanente*, en donde la calidad de desplazada se convierte en su nueva identidad social, cerrándoles las puertas ante oportunidades de empleo, estudio etc. o al brindarles una atención deficiente para nada acorde a sus necesidades.

No se puede negar que tiene ante ellas, la posibilidad de exigir una restitución que implique retorno en el mejor de los casos. Pero, también es un hecho que esta posibilidad además de ser escasamente conocida por ellas, se les obstaculiza por múltiples variables como lo son; el carecer de títulos sobre las tierras y de pruebas suficientes para demostrar su posesión en atención a la situación socioeconómica en las que se ven inmersas.

- Por lo anterior y en consecuencia por ser procedente, dentro de sus ordenaciones se proceda con la materializar del derecho a la restitución de tierras despojadas al solicitante, tomando todas las medidas necesarias para protegerlo de los riesgos específicos y diferenciados que enfrentan, así como de cualquier amenaza de vulneración a sus derechos y que en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio; en virtud a que el predio se encuentra inscrito bajo la propiedad FAUSTINA ISABLE MARIN, se

hace necesario pedirle al señor Juez que dentro de sus ordenaciones y a fin de materializar el derecho a la restitución y propiedad de la víctima se ordene declarar la pertenecía del predio FINCA VILLA MARFA, NUEVA ESPERANZA o CHIQUERITO, por encontrarnos frente a los requisitos establecidos en las normas relativas, a la prescripción adquisitiva de dominios y especial la Ley 200 de 1936 modificado por la ley 4 de 1973, acompañado la protección especial de la víctima que amerita que de manera urgente le sea restituido sus derechos sobre el inmueble solicitado en restitución.

- Se le reconozca a la solicitante **OLARIS DE LA CRUZ MATOS DE MENDOZA**, en los términos señalados por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en el Derecho Constitucional a la restitución de la propiedad, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio denominado "Parcela 9 Grupo No. 21" ubicado en la vereda La Trinidad, zona rural del Municipio de Sitio nuevo.
- inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registrar, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales y la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituyan los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.
- Ordenar al Alcalde y Concejo Municipal del municipio Sitionuevo la adopción del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448/11 y Art. 139 del Decreto 4800/11, como dar aplicación al Acuerdo que para efectos se adopte y en consecuencia **exonerar**, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas

y otras contribuciones, al predio denominado "EL CHIQUIRITO" ubicado en la vereda Caño el Burro Sitionuevo y en consecuencia **condonar** las sumas causadas entre los años que considere, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado "EL CHIQUERITO" ubicado en la vereda Caño el Burro de Sitionuevo con código catastral 4774500030000025000 y matrícula inmobiliaria 228-7325.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 PROBLEMA JURIDICO.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, corresponde a este operador judicial determinar si la solicitante **OLARIS DE LA CRUZ MATO MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 22.650.472, tienen el carácter de víctima titular del derecho fundamental de restitución que pretende en la presente demanda y, si posee los requisitos legales establecidos en la Ley 1448 de 2014 para ser titular del derecho a la adjudicación del predio "**CHIQUERITO O VILLA MARFA O NUEVA ESPERANZA.**", ubicado en el municipio de Sitio Nuevo-Magdalena, vereda caño "El burro".

5.2. DERECHOS DE LAS VICTIMAS.

En relación con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido al derecho internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado de la siguiente manera, a saber.

5.3. MARCO DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El concepto de justicia Transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes Internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible, al restablecimiento de sus derechos. (Kai Ambos- El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia International Building a future on peace and Justice)

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos y el mejoramiento de las condiciones de vida de las víctimas y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 10 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el principio a una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

La Corte Constitucional ha admitido que el derecho a la reparación y más específicamente el derecho a la restitución debe ser considerado como un derecho fundamental que en el caso de despojo de la tierra a agricultores de escasos recursos conlleva la vulneración del derecho al trabajo y a la subsistencia en condiciones dignas.

En nuestro derecho interno el derecho a la restitución se encuentra regulado en los artículos 2, 29, 93, 229. 250 N° 6 y 7 de la Carta Política y en la amplia jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

En el marco del derecho internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho Internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado Colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad de inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen

especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, Se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (I) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las Tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda: tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (II) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad- el regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada, e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazadas información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (III) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acarea de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar porque todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los Trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género: (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que Todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas

afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, Incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o Internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e Imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi Judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las Tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la Tenencia. Estas medidas se ajustaran a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas. Incluido al derecho a la protección contra la discriminación.

5.4. MARCO NORMATIVO: LEY 1448 DE 2011.

En el derecho interno, la Ley 1448 de 2011, o "Ley de Víctimas", contempla el marco normativo e Institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

La citada ley dispuso además que las víctimas, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Por ello dispuso que la restitución se entendía como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior en que se encontraban las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de

violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en desarrollo del conflicto interno armado que vive el país.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las Acciones de Restitución como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Los principios de la restitución se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley, la cual dispone que estará regida por los principios de;

- (i) Medida preferente de reparación integral
- (ii) Independencia de la efectividad o no del retorno
- (iii) Progresividad
- (iv) Estabilización
- (v) Seguridad jurídica
- (vi) Prevención
- (vii) Participación
- (viii) Prevalencia constitucional.

En el artículo 74 el Legislador definió el despojo y el abandono forzado de tierras, determinando que (i) *"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de vivencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"* y (ii) que *"Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona tonada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contado directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*.

Los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstas serán "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de este o que se hayan visto obligadas a abandonadas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

La Honorable Corte Constitucional sobre este tema, al revisar la constitucionalidad del artículo 74 en cita, señaló lo siguiente:

"...de una interpretación sistemática de estos artículos con las demás normas que regulan la restitución a víctimas en la Ley 1448 de 2011, la Sala colige la expresa voluntad del Legislador de incluir, para efectos de la restitución, tanto a los bienes despojados como a los abandonados forzosamente.

(...)

Así, en los artículos 28-9, 72 inciso primero, 74, 75, 76 y 79 la misma ley se refiere a los conceptos de bienes despojados, usurpados o abandonados, y reconoce los procesos de formalización de títulos respecto de despojados y de quienes abandonaron en forma forzada sus predios, el registro de tierras despojadas o abandonadas y en algunos de ellos hace referencia específica a estas dos clases de bienes (despojados y abandonados) indistintamente, como el 72, inciso primero, 75, 76 y 79. De esta manera, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de

despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan -arts.28 y 72- dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011.

(...)

De esta forma el Legislador al usar la expresión "tierras despojadas" no descarta a las tierras abandonadas, dado que ello se entiende de manera tácita.

Los fenómenos de abandono y despojo explican varios elementos característicos, de la acción de restitución. En primer lugar la necesidad del establecimiento de una acción especial con vocación transicional.

Los procedimientos de restitución y protección de terceros se encuentran regulados por los artículos 70 a 102 de la Ley 1446 de 2011, que consagra el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente –

6. CASO CONCRETO.

6.1. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO: Departamento del Magdalena (zona micro focalizada)

El departamento del Magdalena se encuentra ubicado al norte de Colombia, limita al norte con el Mar Caribe, al sur con el departamento de Bolívar, al oriente con los departamentos del Cesar y La Guajira y, al occidente con los departamentos de Bolívar y Atlántico. Este es uno de los más extensos del país, ya que cuenta "con 2.318.800 kilómetros cuadrados, de los cuales 1.672.648 están incorporados a la frontera agropecuaria. En 2004 dedicaba 186.196 hectáreas a la agricultura y 1.351.552 a la ganadería". Treinta (30) municipios lo conforman, los cuales están divididos en las siguientes sub-regiones: Santa Marta, Norte,

del Río, Centro y Sur; tiene además 178 corregimientos y 7 inspecciones de policía¹.

Desde la década del 80 del siglo XX, los grupos armados guerrilleros han hecho presencia en dicho departamento, especialmente "los Frentes 19 y 37 de las FARC, y los Frentes Francisco Javier Castaño y Domingo Barrios del ELN". Tanto las FARC como el ELN, vieron en el Magdalena, una vía importante no sólo para transportar productos del narcotráfico hacia los departamentos del Cesar y de La Guajira, sino también un punto estratégico para fortalecer los cobros por vacunas y extorsión a comerciantes, campesinos, finqueros, ganaderos y hacendados, como parte de pago de la "seguridad que les brindaban".

Para la década de los 90's, llegan las autodefensas al departamento, al mando de Hernán Giraldo, conocido como "EL Viejo" o "El Patrón" y su nuevo grupo armado "Las Autodefensas del Mamey". Giraldo era el encargado de controlar las rutas marítimas y terrestres que iban y venían de la Sierra Nevada y sus alrededores². Su estructura hizo presencia inicialmente en la zona comprendida entre los ríos Buritaca y Guachaca, exactamente en el norte de la Sierra Nevada de Santa Marta. La naturaleza de la organización estaba ligada a la protección de los cultivos de marihuana y posteriormente de coca.

6.2. De la situación de violencia y la influencia armada ejercida por los GOAML, sobre el municipio de Sitionuevo y la vereda de La Trinidad a pocos minutos de la Finca Villa Marfa o Chiquerito o Nueva Esperanza.

De acuerdo a las cifras de la Unidad de Víctimas, solo para esta década, el número de personas afectadas por la violencia en el municipio de Sitionuevo fue de 456.

En los años 90, la ola de violencia comienza a expandirse al interior del departamento del Magdalena y comienza hacer presencia en los

¹ Fuente: [*http://www.magdalena.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=mmxx-1-&x=1364286](http://www.magdalena.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=mmxx-1-&x=1364286). Historia del municipio de Sitionuevo-Magdalena. Consultado el 3 de septiembre de 2013; 4:21 pm.

² Fuente: <http://www.verdadabierta.com/victimarios/los-jefes/683-perfil-de-hernan-giraldo-serna-alias-el-patron>. Verdad Abierta, Perfil de Hernán Giraldo, 2008. Consultado el 9 de septiembre de 2013, 3:58 pm.

diferentes municipios que la conforman, como fue el caso de Sitionuevo. Aunque esta violencia comenzó a desarrollarse de manera frontal, lo cierto es que sus efectos se vieron principalmente en el desarrollo y aumento del desplazamiento y la pobreza extrema, específicamente en las zonas rurales. Conforme con las cifras de la Unidad de Víctimas, sobre el conflicto armado y sus consecuencias en la población civil, alrededor de 496 hechos violentos se presentaron en el municipio de Sitionuevo, de los cuales 391 son productos del desplazamiento³, esto nos confirma entonces, que durante esta década, el desarrollo y expansión de los grupos guerrilleros y paramilitares en la zona, fue alta.

Ya para el siglo XXI, los enfrentamientos entre grupos guerrilleros y paramilitares comienzan a agudizarse, las AUC, inician un proceso de consolidación de su presencia en el sector, lo que lleva a que el Bloque Norte de las AUC, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", se expanda y logren así el control no solo del municipio, sino también del resto del Magdalena y del Cesar, trayendo consigo, múltiples desplazamientos y asesinatos en toda la zona.

Es de anotar, que aunque los grupos guerrilleros, pierden al parecer fuerza en el sector, lo cierto es que este factor, no ayudó a disminuir el número de víctimas por hechos violentos en Sitionuevo, sino que por el contrario, llevó a que aumentara la cifra, 14.026 para ser exactos, entre los años que van del 2000-2013⁴.

La llegada de "Jorge 40" al departamento del Magdalena, trajo consigo múltiples efectos entre la población civil, tales como asesinatos y masacres, los cuales fueron afectando poco a poco a la población en general, tal como ocurrió el 22 de noviembre de 2000 en el municipio de Sitionuevo, cuando hombres de "Jorge 40" entran a la población y asesinan a 40 personas, la gran mayoría, campesinos y pescadores del sector⁵.

³ Fuente: <http://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/Vigencia>. Cifras del municipio de Sitionuevo-Magdalena. Consultado el 16 de septiembre de 2013, 10:30 am.

⁴ Fuente: <http://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/Vigencia>. Cifras del municipio de Sitionuevo-Magdalena. Consultado el 16 de septiembre de 2013, 10:30 am.

⁵ Fuente: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-232042-jorge-40-47-anos-de-carcel-masacre-de-sitio-nuevo-magdalena>. "Jorge 40", a 47 años de cárcel por masacre de Sitionuevo, Magdalena. Octubre 28 de 2010. Consultado el 10 de septiembre de 2013, 1:22 pm.

La vereda "La Trinidad", hace parte del corregimiento de Buena Vista en el municipio de Sitionuevo y se ha caracterizado por ser una zona rica en tierras aptas para la agricultura, la ganadería y la pesca, pero también ha sido representada como una de las zonas más afectadas por la incursión de grupos paramilitares en el sector, especialmente los que estaban al mando de Edgar Martín Fierro Flórez, alias "Don Antonio"⁶ y su Frente "José Pablo Díaz" y Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40" y su Bloque Norte de las AUC. Aunque la tranquilidad en "La Trinidad" era una constante, lo cierto es que con la llegada de alias "Don Antonio", esa tranquilidad comenzó a perderse, puesto que con él, se comenzaron a desplazar y despojar de sus tierras a la gran mayoría de campesinos y pescadores que habitaban en la zona y que adquirieron sus predios gracias a la adjudicación de tierras que hizo el INCORA⁷.

6.3. De la situación de violencia y la influencia armada ejercida por los GOAML, sobre la vereda el Sector del "Caño el Burro" donde se ubica de la Finca Villa Marfa o Chiquerito o Nueva Esperanza.

En el año de 1999, las AUC ingresan a la zona del Burro, con el fin de solicitarle a los habitantes del sector, colaboración económica, por medio de la intimidación⁸.

Ya para el año 2001, paramilitares del Bloque Norte, ingresan a la zona del caño "El Burro", y asesinan a 6 pescadores, que iban a realizar sus actividades diarias de pesca, provenientes del municipio de Soledad, en el Departamento del Atlántico.

En el año 2002 miembros de las AUC al frente del Bloque Norte y de alias "El Chacal", ingresan al predio "Villa Marfa", y asesinan al señor Clímaco Donado Díaz, mientras se encontraba en su finca, departiendo con sus familiares, tal como se lo relato a la Unidad Administrativa De Restitución de Tierras uno de los hijos del señor Donado Díaz:

⁶ Sentencia contra Edgar Ignacio Fierro Flores, Fiscalía 03 Unidad Nacional de Justicia y Paz, radicación: 110016000253-200681366, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz, Bogotá, 2011.

⁷ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo. 13 de noviembre de 2013

⁸ Narración de hechos. ID: 76933.

"El 5 de abril de 2002 mi papá estaba con un tío en la finca con Franco Donado, ellos estaban de casería y regresaron a las 6 de la tarde prepararon comida, comieron y mi tío se va para Barranquilla. A mi papá le mandaron razón con mi primo Jaider que lo iban a matar y mi papá dijo que él hablaba con ellos.

Un informante les aviso que ya mi tío había salido de la finca y que mi papá quedara solo, entonces ellos entraron a la finca y preguntaron por mi papá y le dijeron a mi papá que les abriera y como él no quiso empezaron a insultarlo y cuenta uno de mis primos que estaba en la finca que mi papá sacó una escopeta y se fue para el segundo piso, y ellos tumbaron la puerta que era de madera, mi papá baja el arma y ellos cogen y amarran a mi papá, un primo y un tío que estaba con ellos y empezaron a insultarlo y a golpearlo, lo torturaron y le preguntaban que donde tenía las armas, mi papá le ofrece plata para que no lo mataran y lo dejaran quieto, mi primo le decía que por favor lo dejaran quieto que era un adulto". "Mi papá reaccionó le metió una patada a la persona que le estaba pegando y este asesino llega y le mete 3 tiros a mi papá en la cara y muere él instantáneamente. Y ellos le preguntaron a mi primo que donde quedaba el río para tirar el cuerpo y también iban a matar a mi primo y a mi tío"⁹.

- **Hechos violentos en las veredas La Trinidad y el Burro**

Veamos a continuación algunas acciones guerrilleras cometidas en las veredas¹⁰:

- **Acciones de grupos armados ilegales en "La Trinidad":**

➤ N°	Año	Lugar	Grupo	Acción
------	-----	-------	-------	--------

⁹ Narración de hechos. ID: 76933.

¹⁰ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo [año de 1996]. 13 de noviembre de 2013.

1	1996	"La Trinidad", camino del Burro.	ELN	La guerrilla secuestra a Carlos Gamboa, hermano de Alberto Orlandez Gamboa, alias "El Caracol", quien está extraditado por narcotráfico.
---	------	-------------------------------------	-----	--

A continuación vemos algunas acciones paramilitares cometidas en la vereda¹¹:

Nº	Año	Lugar	Grupo	Acción	Observaciones
2	Feb 21/1997	La Trinidad	Paramilitar	Masacre cometida contra los hermanos Oscar y José Antonio Cárdenas, Julio Modesto y Hermes Garzón.	A raíz de estos primeros asesinatos, algunos parceleros de "La Trinidad" comienzan a desplazarse. De igual forma se inician las primeras ventas irrisorias de parcelas, producto de los asesinatos ocurridos en la vereda.
3	Diciembre 19/2000	Caño el Burro	Paramilitar	Masacre cometida contra los señores Luis	De esta masacre solo se halló información en Acción de Tutela instaurada por

¹¹ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo y cartografía social del conflicto. 13 de noviembre de 2013.

				<p><i>Enrique Rodríguez Mármol, Dagoberto Rodríguez Mármol, Víctor Manuel Llanos Mármol, Harold David Rosales Cera, Luis Carlos Cera Camargo Y Wilman Rafael Sandoval Montero</i></p>	<p>Rodríguez Blanco y otros. Conocida por el Consejo de Estado, con Ponencia de la H Concejera Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Rad: 47001-23-31-000-2011-00211-01. /1/ sep. /2011/.</p>
4	2001	La Trinidad	Paramilitar	<p>Masacre cometida contra Fidel Rivera, Camilo de Alba, Enrique Padilla y Alberto Gutiérrez.</p>	<p>De acuerdo a las declaraciones de los solicitantes en la actividad de línea de tiempo, la persona encargada de cometer estos actos violentos fue Carlos Soto Flórez, miembro del Bloque Norte de las ACCU¹².</p>

¹² Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo [año: 2001]. 13 de noviembre de 2013.

5	2002	La Trinidad	Paramilitar	Asesinan al señor Pablo y Jaime Molinares, quienes eran habitantes de la vereda.	
		El Burro	Paramilitar	Asesinan al señor Clímaco Donado Díaz.	Los paramilitares antes de asesinar al señor Clímaco. Donado, ya lo habían amenazado con asesinarlo ¹³ .

Los hechos anteriormente enunciados, sirven de sustento para afirmar que los pobladores de la vereda "La Trinidad" en el municipio de Sitionuevo-Magdalena, salieron de sus tierras debido a la presión y extorsión que ejercían los grupos armados en su contra. Lo anterior generó un desplazamiento masivo y una pobreza extrema entre la población civil de la vereda.

6.4. CASO DE LA VEREDA CAÑO EL BURRO.

En el año 1983 el señor Clímaco Donado Díaz (QEPD) ingresó al predio al ubicado en el sector del caño "El Burro", zona rural de Sitionuevo (Magdalena), en inmediaciones de la vereda "La Trinidad" del mismo municipio. Posteriormente el señor Clímaco Donado Díaz (QEPD) denominó el predio de la referencia con el título "Villa Marfa" en honor a

¹³ Narración de hechos. ID: 76933.

su hija Marfa Esther Donado Mattos. Cuando el señor Donado Díaz entra en el predio según la solicitante este era *"solo era un pedazo de tierra y empezó a hacerle mejoras, sembró árboles frutales,... hizo mejoras como 6 estanques, una casa de material de bloque, cemento y teja con dos habitaciones."* Inicialmente estaba habitada por toda la familia pero cuando fueron creciendo los hijos estos se fueron a Soledad (ATL) a estudiar y solo quedaron la señora Olaris de La Cruz Mattos y el señor Clímaco Donado Díaz (QEPD). En el certificado de tradición se indica que actualmente es de propiedad de la señora Faustina Isabel Marín Cervantes, el predio perteneció en algún momento al Señor Roberto Donado (supuesto padre de la víctima QEPD) fue este mismo quien en marzo de 1950 celebró negocio de compraventa a favor de Manuel de Alba y este posteriormente el 26 de enero de 1960, le vendió a la actual propietaria señora Faustina Marín. No obstante, estas ventas solo fueron registradas en los libros del antiguo sistema de registro. No obstante a lo anterior y de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso se concluye que la solicitante ha sido poseedora del predio con la expectativa de adquirir la propiedad, habiendo iniciado junto con su marido (QEPD) el uso del predio e incluso un trámite de adjudicación desde antes de 1992, pues obra en el expediente certificado de *"el radio periódico informando"* en el que da cuenta de la lectura de un *"aviso gestionado por el Instituto de Reforma Agraria"* en el que se hace saber que el Señor Clímaco Molina Díaz con cedula de ciudadanía No. 871.142 ha solicitado en adjudicación el predio baldío denominado *"Villa Marfa..."*. Además, se observa "Certificación Sobre Baldíos de la Nación" suscrita el 4 de agosto de 1997 por los Señores Luis Rafael Cervantes Ariza y Elkin Arenas Saldarriaga (terceros desconocidos) y copia simple del certificado suscrito por el Director de la Unidad de Asistencia Agropecuaria (UMATA) del Municipio de Sitionuevo que indica que el Señor Clímaco Donado Díaz (QEPD) era propietario de la finca "Villa Marfa" lo que sumariamente demuestra, que él y la señora Olaris De La Cruz Matos Mendoza ejercían como señores y dueños del predio reclamado desde antes de ser obligados al abandono de dicho predio por las amenazas y de la muerte del señor Clímaco Donado Díaz a manos de los grupos paramilitares.

Según los hechos de la solicitud de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la solicitante abandonó el predio en el año 2000 motivada por la masacre de 6 personas, sumado al hecho de que según la declaración la señora Olaris de La cruz Mattos es una señora nerviosa. Pero, el señor Clímaco Donado (QEPD) se quedó en la finca junto con un hermano hasta el día en que le quitaron la vida los paramilitares.

Según lo relatado por el hijo y apoderado de la solicitante, los GOAML *"le pedían colaboración a la gente que vivía por ahí, como también al señor Clímaco Donado Díaz (QEPD)..."*. En misma declaración expresó que *"...él nunca tuvo problemas con ellos..... de la herencia que tenía le dio un pedacito a un campesino de la zona, creo que es apellido Parejo y fue el hijo de este señor quien les dijo a los militantes de las AUC que mi papa tenía diferencias con ellos...A mi papa le mandaron razón con mi primo Jaider que lo iban a matar y mi papa dijo que él hablaba con ellos... entonces ellos (refiriéndose a los paramilitares) entraron a la finca y le dijeron a mi papa que abriera y como el no quiso empezaron a insultarlo y cuenta un primo que mi papa saco una escopeta y se fue para el segundo piso y ellos tumbaron la puerta mi papa baja el arma y ellos los amarran, junto a un primo y un tío que estaban allí y empezaron a torturarlos... y este asesino llega y le mete 3 tiros a mi papa... la gente que mato a mi papa dijo que no nos querían ver en la zona, que no querían ver a ningún Donado"*. Seguidamente, manifiesta que *"logramos recoger lo poco que quedo de mi papa, él no tenía escrituras..."*. De acuerdo al acta de inspección del cadáver el señor Clímaco Donado fue víctima del delito de homicidio y presentó impactos de bala en la sien lado izquierdo, mentón y en la ceja derecha.

La finca quedo abandonada del 2002, hasta el año 2008, fecha en la que el hijo de la señora Olaris de La cruz Mattos y del señor Clímaco Donado Díaz (QEPD) decidió regresar, encontrando a una señora viviendo en la finca, quien manifestaba que la cuidaba por orden de Abel Salgado. El declarante indica que empezó a recuperar la finca asistiendo los fines de semana y sembrándola. Incluso le pagaron a la misma señora por ayudar. Agrega que el señor Abel Salgado se enteró y arranco todo lo sembrado provocando que quien cuidaba la finca lo llamara para advertirle que tuviera cuidado y que no fuera solo por esas tierras. Posteriormente se enteró de que el señor había dejado alguien armado

cuidando la finca. Actualmente alguien cuida la finca pero a servicio de la solicitante.

El predio de la referencia se encuentra afectado por el Sistema Delta Estuario del Rio Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, inscrito como sitio RAMSAR. Por afectación Ramsar entiéndase "la conservación y el uso racional de los humedales mediante acciones locales, regionales y nacionales y gracias a la cooperación internacional, como contribución al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo" (Ramsar, 1971), es "La Lista de Humedales de Importancia Internacional" o mejor conocida como la "Lista Ramsar", el resultado a mostrar a nivel internacional, convirtiendo a los humedales inscritos en ella como los más importantes a nivel mundial (MADS, 2012). El predio es atravesado por la vía que del corregimiento de Palermo conduce al municipio de Sitionuevo (MAG), lo cual representa una especial importancia de cara al proyecto denominado *"Mejoramiento De La Vía Salamina - Sitionuevo - Palermo, En El Departamento De Magdalena Tramo Guáimaro-Remolino- Sitionuevo - Palermo"*, que ya fue licitado mediante licitación pública No. LP-DM-07-2012.

7. CALIDAD DE VICTIMA DE LOS RECLAMANTES.

En los procesos transitorios de restitución de tierras despojadas o abandonadas, implementando por la ley 1443 de 2011 y sus derechos reglamentarios, el concepto de victima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

El artículo 3 de esa Ley enseña que, *"se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno"*.

Por su parte el artículo 75, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por

adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

La acción está encaminada a la restitución Jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, indica que se entiende por víctima *"a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."*

De otro lado resulta conveniente manifestar que la condición de víctima se soporta fácticamente en los sufrimientos que conllevan los actos terroristas, masacres, homicidios, cómbales, etc, que en el marco del conflicto armado interno afectaron garantías ius fundamental de inmensa connotación como la vida, libertad personal, la integridad; dentro de este catálogo de violaciones la Corte Constitucional ha sumado el hecho de las amenazas, pues no puede exigirse a la víctima esperar a sufrir una lesión a su Integridad física para otorgarle la protección necesaria.

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, que sea real, concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

En el asunto que convoca al despacho, para acreditar la condición de víctima del conflicto armado interno, tenemos que si bien la señora

OLARIS DE LA CRUZ MATTOS no figura como desplazada en el Registro Único de Población Desplazada –RUPD- o al menos no se mencionó ni se acreditó tal circunstancia en éste proceso, se tiene que en su declaración narra que fue desplazada del sector del caño “EL BURRO” zona rural del Municipio de Sitio nuevo (Magdalena), a inmediaciones de la vereda “La Trinidad” del mismo municipio por la muerte de su esposo el día 5 de abril 2002, a manos de los grupos paramilitares, hecho corroborado por la comunidad y que se considera de carácter notorio dada su amplia difusión nacional. La situación de no figurar registrada como víctima en el (RUPD) no impide el reconocimiento de su carácter de víctimas, habida cuenta que de las pruebas que obran dentro del expediente se tiene que quienes fueron desplazados fueron amenazados por los paramilitares para que no denunciaran tales hechos. Por lo que se tiene por cierta su calidad de víctimas de desplazamiento forzado.

De otro lado la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, certificó que la reclamante se encuentra incluida en el Registro Nacional de Víctimas de Tierras Despojadas y Abandonadas, citando además los integrantes del núcleo familiar y la condición de poseedor del predio solicitado, al momento de producirse el desplazamiento forzado.

La condición de víctima de la reclamante se desprende de la situación material que la obligó al abandono forzado de su predio, hechos que se traducen en las muertes de 6 campesinos ocurridas a comienzos del año 1999, y especialmente la muerte del señor Clímaco en el año 2002 y continuas amenazas, presiones de las autodefensas unidas de Colombia que operaban en la zona, lo que llevó el abandono de las Tierras de los moradores.

En el año de 1999, las AUC ingresan a la zona del Burro, con el fin de solicitarle a los habitantes del sector, colaboración económica, por medio de la intimidación; ya para el año 2001, paramilitares del Bloque Norte, ingresan a la zona del caño “El Burro”, y asesinan a 6 pescadores, que iban a realizar sus actividades diarias de pesca, provenientes del municipio de Soledad, en el Departamento del Atlántico y el 5 de abril del

2002 los paramilitares mataron al esposo de la reclamante señor *Clímaco Donado Díaz (QEPD)*.

En éste orden de ideas, encuentra éste operador jurídico que evidentemente por el miedo infundido por los paramilitares la mayoría de los reclamantes se abstuvieron de acudir a las autoridades administrativas para que les fuera reconocida su condición de víctimas.

Por lo anterior, se concluye que la reclamante tiene la condición de víctima, pues soportaron los padecimientos que conllevó el despojo de sus tierras y el asesinato de su esposo, produciéndose de esta forma un daño real, concreto y específico, demostrable por artículos de prensa que dan cuenta de los homicidios ocurridos en la vereda caño "El Burro" comités de seguimiento, entidades nacionales e internacionales y los testimonios de la propia víctima, dichos que además de estar amparados bajo el principio de la buena fe, armonizan con cada uno de los relatos realizados por los miembros de las AUC al interior del proceso de Justicia y Paz, y que conducen indefectiblemente a hacerlo merecedor de los beneficios que prevé la Ley 1448 de 2011.

Conforme a los hechos esgrimidos, la solicitante pretenden le sean adjudicado el predio denominado "**FINCA CHIQUERITO O NUEVA ESPERANZA O VILLA MARFA**", ubicado en el Departamento de Magdalena, Municipio de Sitio Nuevo, vereda caño "El Burro".

8. RELACIÓN JURÍDICA DE LA RECLAMANTE CON EL PREDIO.

Teniendo en cuenta que la pretensión de la reclamante estriba en que por medio de sentencia judicial se declare la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la solicitante de restitución señora OLARIS DE LA CRUZ MATTOS de un predio privado, resulta imperioso determinar no solamente la relación jurídica que los vincula al predio sino también el momento en que empezaron a ocuparlo y su explotación económica en los términos de derecho civil Colombiano.

El predio denominado "**FINCA CHIQUERITO O NUEVA ESPERANZA O VILLA MARFA**", cuenta con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.228-7625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Sitio Nuevo, Magdalena, y su titularidad de dominio recae en la señora **Faustina Isabel Marín Cervantes** por lo que se trata de un bien privado. Predio que es poseído por la solicitante **OLARIS DE LA CRUZ MATTOS**, con ánimo de señor y dueño sin reconocer a otro propietario desde el año 1983 que fue cuando en compañía de su finado esposo señor Clímaco Donado Díaz (QEPD) ingresó al predio "**FINCA CHIQUERITO O NUEVA ESPERANZA O VILLA MARFA**" y actualmente explota dicho predio por intermedio de sus hijos por ser ella una persona de la tercera edad, y lo usufructúa mediante el cultivo de maíz, yuca y árboles frutales como la guanábana y la cría de peces como boca chico, sábalo, tilapia y lora para lo cual construyó 6 estanques y actualmente reside en él predio, estas situaciones se verificaron, tanto de los hechos fácticos de la demanda como de la inspección judicial.

De lo anterior, encuentra éste operador judicial que la solicitante **OLARIS DE LA CRUZ MATTOS** ha estado ocupando el predio objeto de restitución desde hace más de 31 años, posesión que solo se vio interrumpida por la muerte del señor **CLIMACO DONADO DIAZ, (QEPD)**, en el año 2002, así mismo, se tiene acreditado que en la actualidad la solicitante señora **OLARIS DE LA CRUZ MATTOS** se encuentra ocupando y explotando el susodicho bien luego de su retorno voluntario al mismo en el año 2008 cuando ya las autodefensas dejaron de actuar en la zona.

8.1. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCION.

El predio solicitado en restitución por la señora **OLARIS DE LA CRUZ MATTOS** se denomina "**FINCA CHIQUERITO O NUEVA ESPERANZA O VILLA MARFA**", cuenta con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.228-7625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Sitio Nuevo, se ubica en el departamento de Magdalena,

municipio de Sitionuevo, vereda caño "El Burro" y se encuentra identificado e individualizado así:

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA SOLICITADA	AREA CATASTRAL	AREA URT	Relación jurídica del solicitante con el predio
Finca Chiquerito o Nueva Esperanza o Villa Marfa	228 - 7625	00-03-0000-025-000	2 Has	2 Has, 6000 Mts2	3 Ha, 5374	Poseedor

CUADRO DE CORDENADAS DEL PREDIO

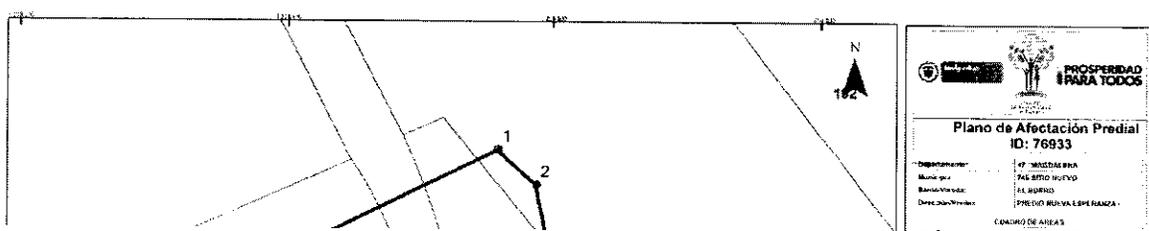
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1696341.185	931506.2458	10° 53' 30.654" N	74° 42' 14.395" W
2	1696315.50 4	931535.023 9	10° 53' 29.820" N	74° 42' 13.446" W
3	1696245.94 8	931550.39	10° 53' 27.557" N	74° 42' 12.935" W
4	1696178.93 8	931587.166 7	10° 53' 25.379" N	74° 42' 11.720" W
5	1696163.22 2	931579.715 3	10° 53' 24.867" N	74° 42' 11.964" W
6	1696144.16 7	931526.771	10° 53' 24.244" N	74° 42' 13.706" W
7	1696104.03 5	931520.802 4	10° 53' 22.937" N	74° 42' 13.900" W
8	1696091.49	931428.275	10° 53' 22.523" N	74° 42' 16.945" W
9	1696150.68 9	931420.636 8	10° 53' 24.449" N	74° 42' 17.201" W
10	1696177.17 1	931380.939 6	10° 53' 25.308" N	74° 42' 18.510" W

11	1696263.81 6	931350.161 6	10° 53' 28.125" N	74° 42' 19.529" W
1	1696341.18 5	931506.245 8	10° 53' 30.654" N	74° 42' 14.395" W

DESCRIPCIÓN DE LINDEROS O ACTA DE COLINDANCIA

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo del punto 11 pasando por el punto 1 hasta llegar al punto 2 en línea quebrada y con dirección Noreste con una distancia de 212,78 Mts limitando con predios de la María Vanessa Hernández</i>
ORIENTE:	<i>partiendo del punto 2 en línea quebrada y con dirección Sur pasando por los puntos 3,4,5 y 6 hasta llegar el punto con 7 una distancia de 261,90 Mts con el predio de María Vanessa Hernández</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 7 dirección Occidente en línea recta hasta llegar al punto 8 con una distancia de 93,37 Mts con el predio del señora María Vanessa Hernández.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada y con dirección Noroeste hasta llegar al punto 11 en una distancia de 199,36 mts con predio de la Familia Ricardo Ucros</i>

PLANO GEOGRAFICO



Manifestó la solicitante en su declaración que luego de su retorno han ido limpiando y realizando siembras frutales, hizo un préstamo por valor de 12.000.000 millones ante BANCOLOMBIA, los cuales invirtió en los estanques para cultivos de peces.

Todo lo anterior se confirmó a lo largo del proceso a través de los medios probatorios en especial la inspección judicial realizada sobre el predio, en la que se encontró a la reclamante explotando económicamente la tierra, donde se comprobó que de las hectáreas solicitadas en restitución están civilizadas.

Conforme a lo manifestado, es claro para el despacho que la solicitante ha estado ocupando y explotando el predio solicitado en restitución desde antes de la muerte del señor Clímaco en el año 2002, y aún después retornando nuevamente en el bien y explotándolo agrícola y agropecuariamente.

9. SITUACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCION.

El predio "**FINCA CHIQUERITO O NUEVA ESPERANZA O VILLA MARFA**", se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 228-7625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitio nuevo, esta matrícula pertenece a un predio ubicado en el Departamento

de Magdalena, Municipio de Sitio nuevo, con dirección Finca Chiquerito, Nueva Esperanza o Villa Marfa, reporta un numero predial actual No 47-745-00-03-0000-025-000, el predio tiene una cabida superficial de 2 has. No tiene complementación el folio, pero la primera anotación data de una compraventa entre particulares y posee 6 anotaciones: **ANOTACION No 1** COMPRAVENTA con el código registral 0125 mediante Escritura No 3529 del 16-110049 con fecha de registro 10-01-0050 emitida por la Notaria Primera de Barranquilla DE: ROSALES S. GABRIEL A: DONADO BARCELLO ROBERTO L. **ANOTACION No 2** COMPRAVENTA con el código registral 0125 mediante Escritura No 50 del 13 -03-0050 con fecha de registro 04-05-0050 emitida por la Notaria Única de Soledad. DE: DONADO BARCELLO ROBERTO L. A: DE ALBA MANUEL DE JESUS. **ANOTACION No 3** COMPRAVENTA con el código registral 0125 mediante Eescritura No 29 del 26-01-0060 con fecha de registro 30-01-00-60emitida por la Notaria Única de Soledad DE: ALBA MANUEL DE JESUS. A: MARIN CERVANTES FAUSTINA ISABEL. **ANOTACION No 4** PROTECCION JURIDICA con el código registral 0482 mediante OLL 0041 del 18-03-2014 con fecha de 27-03-2014 emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Barranquilla DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMNETE. **ANOTACION No 5** CANCELACION PROTECCION JURIDICA DEL PREDIO, con el código registral 0846 mediante resolución administrativa RL 0042 del 07-04-2014 con fecha de registro 24-04-2014 emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS de Barranquilla. DE: NACION – UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS. **ANOTACION No 6.** PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS con el código registral 0933 mediante resolución administrativa RL 0042 del 07-04-2014 con fecha de registro 24-04-2014 emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS de Barranquilla . DE: MATTOS MENDOZA OLARIS DE LA CRUZ. Del folio se observa que no presenta aclaración o corrección dentro del contenido del mismo. La zona no ha sido declarada en protección colectiva, en el folio no se presenta la inscripción de ninguna solicitud de protección individual, no tiene folios segregados. Figura como propietario actual la señora Faustina Isabel Marín Cervantes, identificada con la cedula 26682152.

Finalmente se tiene conforme a dicho Diagnostico Registral, que en la actualidad el Comité de justicia transicional no ha declarado la zona donde se encuentran ubicados el predio objeto de restitución como de riesgo inminente de desplazamiento forzado y el mismo se trata de un predio de carácter privado.

10. SOBRE LA LISTA DE HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL. "RAMSAR"

Sobre el caso particular del predio **Finca Villa Marfa o Nueva Esperanza o Chiquerito**, tiene su antecedente registral más antiguo en 1949. Así mismo, el predio se ha explotado históricamente, conforme a los hechos narrados. Igualmente tenemos que el despacho mediante oficio número 1680 de fecha 2 de septiembre de 2014, le solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), para que remitiera el Shapefile de la zonificación de usos del suelo del humedal Ciénaga Grande de Santa Marta, con el que sustenta el Plan de Manejo Ambiental de dicho Humedal, así mismo se ordenó a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), para que remita el plan de manejo ambiental actualizado.

Así las cosas tenemos que no reposa en el expediente documento emitido por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), donde nos indique que el predio solicitado en restitución, no pueda ser habitable o explotado, por lo anterior el despacho no encuentra ningún obstáculo o ninguna advertencia por parte de la entidad encargada que en este caso es (CORPAMAG), que impida restituir el predio solicitado en restitución, por lo que en la parte resolutive del fallo se ordenara su restitución.

11. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN FAVOR DE LA SOLICITANTE.

Al respecto, el artículo 2512 establece:

" La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante Ocierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria. La primera se presenta cuando además de la posesión, exista justo título y buena fe en el usucapiente y la segunda, por el simple transcurso del tiempo exigido por la ley ejerciendo posesión sobre la cosa. Son presupuestos para la prescripción que verse sobre cosa prescriptible ajena, la posesión y el tiempo.

La Corte Suprema de Justicia *"En sentencia de 2 de mayo de 1990, esta Corporación indicó que la `posesión, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, **tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes.** Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad´, **mediante actos reiterados de posesión, exteriorizados, como en otra ocasión se dijo, `con la inequívoca significación de que el poseedor en trance de adquirir para sí por prescripción, los ejecutó con carácter exclusivamente propio y personal,**"*

Entra este operador judicial a establecer si la solicitante demostró la condición de poseedor exclusiva del predio desde el año de 1983.

Si bien la posesión es un hecho éste conduce a que el legislador la proteja como generadora de un derecho, hasta el punto de garantizar que

no puede ser objeto de perturbaciones ni mucho menos de despojo y permitiendo que por su perseverancia y continuidad sirva para adquirir el dominio del bien sobre el cual se ejerce con el transcurso del tiempo estipulado para cada caso en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable en determinado momento histórico.

Entra este operador judicial a establecer si la solicitante obstante la calidad de **propietaria** del predio objeto de restitución. En los autos se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos que tienen relevancia con la decisión que se está adoptando:

A.-) Según el diagnóstico registral emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro tenemos que: compraventa entre particulares y posee 6 anotaciones: **ANOTACION No 1** COMPRAVENTA con el código registral 0125 mediante escritura No 3529 del 16-110049 con fecha de registro 10-01-0050 emitida por la Notaria Primera de Barranquilla DE: ROSALES S. GABRIEL A: DONADO BARCELLO ROBERTO L. **ANOTACION No 2** COMPRAVENTA con el código registral 0125 mediante escritura No 50 del 13-03-0050 con fecha de registro 04-05-0050 emitida por la Notaria Única de Soledad. DE: DONADO BARCELLO ROBERTO L. A: DE ALBA MANUEL DE JESUS. **ANOTACION No 3** COMPRAVENTA con el código registral 0125 mediante escritura No 29 del 26-01-0060 con fecha de registro 30-01-00-60 emitida por la Notaria Única de Soledad DE: ALBA MANUEL DE JESUS. A: MARIN CERVANTES FAUSTINA ISABEL. **ANOTACION No 4** PROTECCION JURIDICA con el código registral 0482 mediante OLL 0041 del 18-03-2014 con fecha de 27-03-2014 emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Barranquilla DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMNETE. **ANOTACION No 5** CANCELACION PROTECCION JURIDICA DEL PREDIO, con el código registral 0846 mediante resolución administrativa RL 0042 del 07-04-2014 con fecha de registro 24-04-2014 emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS de Barranquilla. DE: NACION – UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS. **ANOTACION No 6.** PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS con el código registral 0933 mediante resolución administrativa RL 0042 del 07-04-2014 con fecha de registro 24-04-2014

emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS de Barranquilla . DE: MATTOS MENDOZA OLARIS DE LA CRUZ. Del folio se observa que no presenta aclaración o corrección dentro del contenido del mismo. La zona no ha sido declarada en protección colectiva, en el folio no se presenta la inscripción de ninguna solicitud de protección individual, no tiene folios segregados.

B.-) Respecto al folio: El folio se abre el 27 de marzo de 2014, con base en una medida de protección jurídica ordenada por la Unidad Administrativa Especial de restitución de Barranquilla, se observa que el folio consta de 6 anotaciones, en la actualidad se encuentra activo y no presenta fallas o impresiones en lo que concierne a sus anotaciones registrales.

c.-) Respecto al predio: el predio a la fecha no contiene gravamen inscrito. El predio fue ingresado al Registro Único de Tierras Despojadas, por parte de la Unidad de Restitución de Tierras de Barranquilla.

D.-) En relación con el derecho de dominio: Las anotaciones del folio, hacen referencia a unas compraventas efectuadas entre los años 1949 y 1960, la última a favor de Marín Cervantes Faustina Isabel, que según el folio ostenta la propiedad del predio.

La solicitante **OLARIS DE LA CRUZ MATTO MENDOZA**, manifestó que llegó al predio **FINCA CHIQUERITO O NUEVA ESPERANZA O VILLA MARFA**, en el año 1983, en compañía de su esposo Clímaco Antonio Donado Díaz, (QEPD). Y desde esa época han venido explotando el bien y solo fue interrumpida por la presión de los paramilitares cuando asesinaron a su esposo en el año 2002, al cual regreso en el año 2008 y desde entonces continua con la explotación de las misma, situación que se pudo corroborar con la inspección judicial practicada al predio **"FINCA CHIQUERITO O NUEVA ESPERANZA O VILLA MARFA"**. OLARIS DE LA CRUZ MATTO MENDOZA viene ejerciendo la posesión pública, pacífica, quieta e ininterrumpida ni civil ni naturalmente, sobre la totalidad del inmueble desde el año 1983 antes de morir su esposo por lo que ha completando de esta manera muchísimos más de veinte años.

Entrando en posesión de la integridad del mismo sin la oposición o molestia de nadie (excepto los grupos paramilitares) con ánimo de señor y dueño; el señorío consistió en hacer mejoras, reparaciones locativas, construcción de estanques para criaderos de peces, para lo cual realizo un préstamo ante BANCOLOMBIA, explotación directamente de la tierra y en la utilización para su propia vivienda de dicho predio.

De otra parte la Ley 1448 del 2011, indica que el despojo o el abandono forzado de tierras, no interrumpe el término para la prescripción adquisitiva de dominio de dicho predio, por lo que contara para dicho término el tiempo del despojo o del abandono forzado.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene definido de manera uniforme los requisitos de procedibilidad que habilitan al poseedor para obtener en su beneficio la prescripción adquisitiva de dominio, entre otras en la sentencia de casación de 2 de mayo de 1990, siendo entre ellos:

El "transcurso del tiempo, que en todo supuesto ha de ser el necesario para la prescripción extraordinaria, vale decir, veinte años según el artículo 1º de la Ley 50 de 1936", modificadorio del artículo 2531 del Código Civil y reformado por la Ley 791 del 2002 que redujo el término a diez años.

En este caso cualquiera de las legislaciones que se apliquen la solicitante demostró que ha poseído de manera exclusiva con ánimo de señor y dueño el predio "FINCA CHIQUERITO O NUEVA ESPERANZA O VILLA MARFA", por más de 20 años. Pero se aplica la legislación que corresponde a la reforma que al citado precepto le hizo la Ley 791 de 2002, que rebajó, en tratándose de la prescripción extraordinaria, el tiempo de "*posesión*" de veinte a diez años, por cuanto si bien es cierto los hechos ocurrieron antes de entrar en vigencia la reforma es decir los 20 años se completaron antes del 2012, no es menos cierto que dicha solicitud de restitución y por consiguiente de declaración de la prescripción adquisitiva de dominio del predio ""FINCA CHIQUERITO O

NUEVA ESPERANZA O VILLA MARFA", se presentó el 11 de abril del 2014, cuando ya estaba vigente dicha reforma y porque el nuevo período se cumplirse íntegramente con posterioridad a dicho reforma, además por ser más favorable al solicitante.

En este caso concreto, la solicitante **OLARIS DE LA CRUZ MATTO MENDOZA**, acreditó la "*posesión*" exclusiva del inmueble. En síntesis, el buen suceso de la declaración de pertenencia está sustentado en que **OLARIS DE LA CRUZ MATTO MENDOZA**, ha ejercido sobre el bien raíz plenamente identificado en el curso de la inspección judicial y absolutamente coincidente con el descrito en la demanda, la "*posesión*" material exclusiva por más del lapso mínimo exigido por el legislador, que para este caso es de diez (10) años (Ley 791 de 2002).

La explotación económica del condómine poseedor es evidente si se aprecia que lo tiene en su poder ocupándolo y utilizándolo en su personal beneficio por más de treinta años desde el año 1983, con ánimo de señor y dueño mediante la realización de actos positivos indicativos fehacientemente de ello.

De otra parte la Ley 1448 del 2011, indica que el despojo o el abandono forzado de tierras, no interrumpe el término para la prescripción adquisitiva de dominio de dicho predio, por lo que contara para dicho término el tiempo del despojo o del abandono forzado.

Por todo lo anterior, éste operador judicial dará aplicación al principio pro víctimas en el presente caso para de dicha forma, declarar que la solicitante OLARIS DE LA CRUZ MATTO MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No 22.650.472 adquirió por **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** el predio "**FINCA CHIQUERITO O NUEVA ESPERANZA O VILLA MARFA**". Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 228-7625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitio Nuevo y cedula catastral No. 00-03-0000-025-000 situado en el departamento de Magdalena, municipio de Sitio Nuevo, con una cavidad de 2 hectáreas con 6000 metros cuadrados, e identificado por las características y linderos que

aparecen en la demanda, en los títulos, el certificado de tradición N° 228-7625 y en la inspección judicial.

Complementariamente, se ordenará la inscripción de este fallo en el folio inmobiliario N° 228-7625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitio Nuevo, para lo cual se dispondrá oficiar y remitir copia original de la presente sentencia a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo Magdalena a efectos de que se registre como título de dominio a favor de la señora OLARIS DE LA CRUZ MATTO MENDOZA.

12. DE LA SOLICITUD DE EXONERACION DE PASIVOS DE LAS VICTIMAS SOLICITANTES.

En lo que respecta a la orden al Alcalde de Sitio Nuevo Magdalena a fin de que condone y exonere las deudas que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones llegaren a tener los predios objeto de restitución, es de tener en cuenta que en un principio se debería atender a lo normado por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en el sentido de que solo se ordenaría condonar los impuestos prediales o contribuciones generados durante el período comprendido entre la época del desplazamiento o despojo hasta la fecha de retorno al predio, por lo cual luego del análisis del acervo probatorio el periodo a condonar sería el comprendido entre 2002, época del desplazamiento, y el año 2008, fecha del retorno voluntario, pero en el presente caso en virtud del principio Pro Homine se aplicará lo normado en el Acuerdo 008 de 2014 emitido por la Alcaldía de Sitio Nuevo- Magdalena mediante el cual se regula la materia de manera más favorable para las víctimas, esto es, concede la condonación de pasivos desde la época del despojo hasta la fecha de la emisión de la sentencia de restitución y la exoneración de los dos años posteriores a la misma, esto es, del año de 2002 al 2017 con lo que se evidencia una mayor cobertura en la condonación y exoneración de pasivos por impuestos a las víctimas del Municipio de Sitio Nuevo y sus veredas y corregimientos.

Por lo anterior, y ante la existencia del Acuerdo No.008 del 31 de Agosto de 2014, por medio del cual el Municipio de Sitio Nuevo (Magdalena) establece la condonación de los valores ya causados del impuesto predial unificado incluyendo los intereses corrientes y

moratorios generados sobre los bienes inmuebles que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 del 2011 hayan sido restituido o formalizados mediante sentencia judicial, al igual que la exoneración por el mismo concepto durante los dos años siguientes a dicha sentencia; deberá ordenándose a la máxima autoridad del Municipio de Sitio Nuevo – Magdalena, esto es a su Alcalde, dar plena y cabal aplicabilidad a dicho Acuerdo.

Recapitulando, encuentra probado éste operador judicial que durante el año 2000, hacían presencia militar en la vereda caño El Burro los para militares realizando continuos hostigamientos a los campesinos y perpetrando homicidios de manera continua y sistemática, que en mismo año y mataron a 6 personas que se dirigían a realizar labores de pesca.

Así mismo se tiene acreditada la calidad de víctima de la violencia y posterior desplazamiento forzado de la solicitante por los hechos descritos en el año de 2002 del predio objeto de restitución, en especial el asesinato de su señor esposo a manos de los grupos paramilitares, igualmente está acreditado que posteriormente retornó a él predio en el año 2008, que se encuentra ocupándolo y explotándolo económicamente y que se trata de un bien de propiedad privada.

En suma, conforme los argumentos expuestos itera éste operador judicial que se encuentran acreditados todos los presupuestos y requisitos legales para que proceda la restitución del Inmueble solicitado a favor de la señora OLARIS DE LA CRUZ MATTOS MENDOZA, junto a su respectivo núcleo familiar, pues se evidenció su calidad de víctima de conflicto armado, así como el abandono de su predio con ocasión al desplazamiento por instigaciones de los paramilitares, aunado a la actual posesión y explotación económica del predio objeto de restitución, por lo tanto se dispondrá la protección al derecho fundamental de restitución de tierras a la solicitante.

Igualmente la solicitante demostró que ha poseído de manera exclusiva con ánimo de señor y dueño el predio “FINCA CHIQUERITO O NUEVA ESPERANZA O VILLA MARFA”, por más de 30 años.

Por todo lo anterior, éste operador judicial, declarara que la solicitante OLARIS DE LA CRUZ MATTO MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No 22.650.472, adquirió por **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** el predio "**FINCA CHIQUERITO O NUEVA ESPERANZA O VILLA MARFA**". Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 228-7625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitio Nuevo y cedula catastral No. 00-03-0000-025-000 situado en el departamento de Magdalena, municipio de Sitio Nuevo, con una cavidad de 2 hectáreas con 6000 metros cuadrado.

Complementariamente, se ordenará la inscripción de este fallo en el folio inmobiliario N° 228-7625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitio Nuevo, para lo cual se dispondrá oficiar y remitir copia original de la presente sentencia a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo Magdalena a efectos de que se registre como título de dominio a favor de la señora OLARIS DE LA CRUZ MATTO MENDOZA.

De otro lado como garantía de no repetición se ordenará al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sitio Nuevo (Magdalena) que se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico que versen sobre el predio "**FINCA CHIQUERITO O NUEVA ESPERANZA O VILLA MARFA**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-7625, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, durante los dos años siguientes a la presente sentencia.

Teniendo en cuenta el numeral P) del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011 señala "*Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas*"; en virtud de esto se ordenara al IGAC la actualización de los registros catastrales y alfanuméricos de existir estos, atendiendo la individualización e identificación del predio.

Así mismo en virtud de la función transformadora del marco transicional se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a

la demandante, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de Tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), de conformidad con los arts. 114 y siguientes de la ley 1448 de 2011 orden que solo debe versar en lo que respecta a los subsidios para la adecuación de tierras, asistencia Técnica agrícola e inclusión en programas productivos a la solicitante y su núcleo familiar.

En ejercicio de la re dignificación de las víctimas se ordenará se brinde a la reclamante y sus núcleos familiares asistencia médico y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, así como el acompañamiento y asesoría durante el trámite de subsidio de vivienda. Igualmente, a la Secretaria de Salud del Municipio de Sitio Nuevo (Magdalena) verificar la Inclusión de las víctimas en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata, a incluirlos en el mismo.

Finalmente, para un cabal cumplimiento de los beneficios y el restablecimiento de los derechos económicos y sociales que se otorgará a los solicitantes el beneficio de alivio de pasivos ordenando al ALCALDE DE SITIO NUEVO - MAGDALENA dar cabal cumplimiento al Acuerdo No.008 del 31 de Agosto de 2014 emitido por dicho Municipio respecto a la condonación y exoneración de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones tenga o llegue a tener el predio objeto de restitución, por el término indicado en dicho acuerdo.

De otro lado el despacho pondera la labor del Ministerio Público en cabeza de la procuradora delegada doctora Luz Margarita Llanos Torrenegra, a lo largo de todo el proceso y encuentra su concepto ajustado a derecho y guardan concordancia con la realidad encontrada el caso sub examine.

En razón de lo expresado el Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de la señora **OLARIS DE LA CRUZ MATO MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.650.472.

SEGUNDO: DECLARAR que la solicitante **OLARIS DE LA CRUZ MATO MENDOZA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 22.650.472, adquirió por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** el predio "**FINCA CHIQUERITO O NUEVA ESPERANZA O VILLA MARFA**". Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 228-7625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitio Nuevo y Cedula Catastral No. 00-03-0000-025-000 situado en el departamento de Magdalena, municipio de Sitio Nuevo, con una cavidad de 2 hectáreas con 6000 metros cuadrado.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matricula inmobiliaria N° 228-7625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitio Nuevo, para lo cual se dispondrá oficiar y remitir copia original de la presente sentencia a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo Magdalena a efectos de que se registre como título de dominio a favor de la señora **OLARIS DE LA CRUZ MATO MENDOZA**.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC - la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio conforme se establece en el numeral 2 denominados "**FINCA CHIQUERITO O NUEVA ESPERANZA O VILLA MARFA**", identificado con la matricula inmobiliaria N° 228- 7625 y Cedula Catastral No. 00-03-0000-025-000.

QUINTO: ORDENAR como medida de protección la restricción consistente en la prohibición de enajenar dentro de los dos años siguientes a la presente sentencia, el predio "**FINCA CHIQUERITO O NUEVA ESPERANZA O VILLA MARFA**", identificado con la matricula inmobiliaria N° 228- 7625, de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos del Círculo de Sitio Nuevo.

SEXTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, inscribir la presente sentencia en los términos señalados en el literal 'c' del artículo 91 de la Ley 1448 de 1011, así mismo, proceda a cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas hasta la fecha sobre el predio denominado "**FINCA CHIQUERITO O NUEVA ESPERANZA O VILLA MARFA**", identificado con la matrícula inmobiliaria N° 228- 7625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitio Nuevo, respectivamente.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo registral de Sitio Nuevo (Magdalena), como garantía de no repetición se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico que verse sobre el predio "**FINCA CHIQUERITO O NUEVA ESPERANZA O VILLA MARFA**", identificado con la matrícula inmobiliaria N° 228- 7625, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitio Nuevo, respectivamente, cualquiera que sea su naturaleza jurídica durante los dos años siguientes a la emisión de la presente sentencia.

OCTAVO: En firme el presente fallo, ordénese la entrega material del predio restituido disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas militares en especial el Comando de Policía de Sitio nuevo (Magdalena). Comisionese para tal efecto a un Juzgado Municipal de Sitio Nuevo (Magdalena) que corresponda mediante el sistema de reparto.

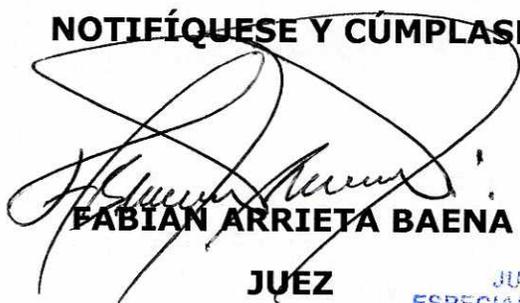
NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a la víctima **OLARIS DE LA CRUZ MATO MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.650.472, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio Integral de tierra (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) orden que solo

debe versar en lo que respecta a los subsidios para la adecuación de tierras, asistencia Técnica agrícola e inclusión en programas productivos a la solicitante y su núcleo familiar. Igualmente ordénese la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que preste acompañamiento y asesoría a la solicitante durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

DECIMO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social con fundamento en las obligaciones contraídas con papsivi, a la Secretaria de Salud del Departamento del Magdalena, brindar a la reclamante y su respectivo núcleo familiar, asistencia médica y psicológica; y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que presente el listado de los beneficiarios de restitución de tierras y tenga prioridad en la aplicación de las ayudas a los mismos.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al ALCALDE DE SITIO NUEVO - MAGDALENA dar cabal cumplimiento al Acuerdo No.008 del 31 de Agosto de 2014 emitido por dicho Municipio respecto a la condonación y exoneración de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que tenga o llegaren a tener el predio "**FINCA CHIQUERITO O NUEVA ESPERANZA O VILLA MARFA**", identificado con la matricula inmobiliaria N° 228- 7625, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitio Nuevo respectivamente, por el término indicado en dicho acuerdo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FABIAN ARRIETA BAENA
JUEZ

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SANTA MARTA

Hoy, 09-feb-15, se ~~notifico~~ personalmente
LOS MARGARITA LLANOS, identificado con
la Cédula de Ciudadanía No. 22.727.564 y Tarjeta
Profesional No. 80434
Firma de quien recibe: Juz Arrieta Baena 64